



**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
A PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
JUAN ANTONIO LOYOLA OPAZO, TITULAR DE
“NOTARÍA LOYOLA”**

RES. EX. N° 3/ ROL F-011-2018

Santiago, 20 JUL 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en el Decreto Supremo N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 559, de 09 de junio de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC); y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”) y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los siguientes impedimentos:

a) Los infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental,

b) Los infractores que hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas.

c) Los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

3. Que, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

4. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

5. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, es especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente.



7. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8. Que, con fecha 30 de abril de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-011-2018, con la formulación de cargos a Juan Antonio Loyola Opazo, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra c) de la LO-SMA.

9. Que, con fecha 14 de mayo de 2018, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento, con la presencia de Alejandro Loyola y Rodrigo Sanhueza, con la finalidad de resolver dudas sobre la eventual presentación de un programa de cumplimiento, en conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N° 30/2012.

10. Que, con fecha 24 de mayo de 2018, don Juan Antonio Loyola Opazo presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de la infracción imputada mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-011-2018, adjuntando los siguientes documentos: i) Declaración jurada de Gustavo Alejandro Loyola Román; ii) Declaración jurada de José Patricio García Coña; iii) Factura electrónica N° 50142 de Fábrica de cocinas Yunque Limitada; iv) Factura electrónica N° 50250 de Fábrica de cocinas Yunque Limitada y; iv) Dos fotografías del interior del establecimiento.

11. Que, mediante el Memorándum D.S.C. N° 263/2018, de fecha 06 de julio de 2018, este Fiscal Instructor derivó el Programa de Cumplimiento presentado por el titular a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, en virtud del resuelto segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

12. Que, en atención a lo expuesto, se considera que Juan Antonio Loyola Opazo presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA.

13. Que, a fin de que el Programa de Cumplimiento cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

14. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que *"Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso"* (en adelante la "Res. Ex. 166/2018"), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.



RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO de fecha 24 de mayo de 2018, presentado por Juan Antonio Loyola Opazo, y por incorporados al expediente del presente procedimiento administrativo los documentos acompañados, indicados en el considerando N° 10 de la presente resolución

II. PREVIO A RESOLVER, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Juan Antonio Loyola Opazo, incorpórense las siguientes observaciones:

1. OBSERVACIONES GENERALES

1.1. DESCRIPCIÓN DE EFECTOS NEGATIVOS

1. El titular deberá indicar las razones de por qué estima que no se constatan efectos negativos productos de la infracción.

1.2 NUEVO SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO (SPDC)

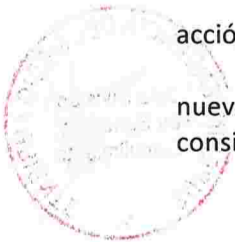
2. Para efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el Programa de Cumplimiento deberá incorporar una nueva acción, independiente de las que hayan sido propuestas para subsanar el hecho infraccional, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: "Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC. Dichos medios de verificación consistirán en fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución de la acción como de servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento."

3. En "Forma de Implementación" de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: "Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC."

4. En el plazo de ejecución de la acción se deberá indicar: "10 días hábiles".

5. En la sección de costos se deberá indicar que esta acción no tendrá costo alguno ("0").

6. En la sección "Impedimentos Eventuales" de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: (i) En "Impedimentos", se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el



funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (ii) En “Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Por último, deberá incorporar una acción alternativa, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

1.3 NUMERACIÓN DE ACCIONES

7. Se deberán enumerar las acciones del Programa de Cumplimiento siguiendo un orden correlativo y sucesivo, partiendo por el N° 1.

1.4 FECHAS DE IMPLEMENTACIÓN

8. Se indica que las “fechas de implementación” deben señalar una fecha concreta de inicio y término respecto a cada acción que se ejecute en el contexto del PdC. Al respecto, el titular deberá indicar una sola fecha de inicio y término por cada acción, y en la descripción de “forma de implementación”, señalar el desglose específico del plazo que corresponda a cada acción. Lo anterior, para los efectos de la carga en el sistema web de seguimiento del PdC.

1.5 ACCIONES ALTERNATIVAS

9. Se indica que una acción alternativa es aquella que debe ejecutarse sólo en el caso de ocurrencia de un impedimento que implique que una acción principal deba dejar de ser ejecutada. Por lo tanto, deberá eliminar la acción alternativa propuesta.

1.6 INCORPORACIÓN DE NUEVAS ACCIONES

10. En la sección acciones en ejecución, se deberá incorporar una nueva acción denominada: “Puesta en marcha, correcto uso y funcionamiento, de los calefactores con uso de combustible autorizado (pellet)”.

11. Como plazo de ejecución se deberá indicar “a partir de la fecha de notificación de la aprobación del PdC, por un periodo de tres meses, durante toda la ejecución del PdC”. Los costos asociados a esta acción, y que se deben informar en el presente PdC, deben considerar una estimación de consumo total de combustible durante el funcionamiento de los calefactores. Como indicador de cumplimiento de la acción se deberá indicar “el 100% del tiempo de funcionamiento se utilizará como combustible pellet”. Y, como medio de verificación, se debe indicar que “se entregará un reporte final en el plazo de 10 días hábiles del término de la ejecución de esta acción, consistente en un reporte del consumo mensual del combustible a pellet, entregando al menos: cantidad de combustible consumido mensualmente y su costo asociado”.

12. En la sección acciones ejecutadas deberá incorporar una nueva acción denominada: “Adquisición e instalación de dos calefactores con uso de combustible autorizado (pellet)”.

13. Como forma de implementación se deberá indicar la compra de dos calefactores a pellet Alaska Negra, indicando las fechas en que se adquirió cada calefactor y cuándo fueron instalados en el establecimiento. En la fecha de implementación se



debe indicar como fecha de inicio el 06 de junio de 2017 y como fecha de término el 21 de junio de 2017. Como indicador de cumplimiento se debe indicar: "Los dos calefactores con uso de combustible autorizado (pellet) son adquiridos e instalados". En los medios de verificación deberá indicar las facturas N° 51142 y la N° 50250, emitidas por la Empresa Yunke, y también las fotografías de los nuevos calefactores instalados. Finalmente, en los costos incurridos se debe indicar el número 1.480.

1.7 CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

14. Se indica que el cronograma de acciones debe indicar los plazos de ejecución de las acciones comprometidas en el Plan de Acciones, debiendo modificarse de conformidad a las modificaciones efectuadas en este Programa de Cumplimiento.

2. OBSERVACIONES PARTICULARES A LA ACCIÓN PROPUESTA EN EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO

15. **Acción y meta.** Se deberá reemplazar la acción "Detención inmediata de estufas a leña, y compra inmediata de 2 estufas a pellets", por una nueva acción redactada en los siguientes términos: "Retiro de los dos calefactores a leña de tipo combustión lenta y disposición fuera del polígono de zona saturada de Temuco y Padre Las Casas". En caso de que, a la fecha, estos calefactores se encuentren dentro de la zona declarada como saturada, el titular deberá comprometer su destrucción o traslado fuera del polígono de zona saturada.

16. **Forma de implementación.** Se deberá indicar el destino físico de ambos calefactores.

17. **Fecha de implementación.** Se deberá señalar como fecha de inicio el 02 de junio de 2017 y como fecha de término el 18 de junio de 2017.

18. **Indicadores de cumplimiento.** Se deberá incorporar la siguiente redacción: "Retiro y disposición de calefactores a leña fuera del polígono de zona saturada de Temuco y Padre Las Casas".

19. **Medios de verificación.** Se deberán incorporar las declaraciones juradas de don Alejandro Loyola Román y José Patricio García Coña, indicando las coordenadas en donde se ubican los calefactores. Estas declaraciones deberán ser acompañadas, como reporte inicial, una vez notificada la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.

III. SEÑALAR que Juan Antonio Loyola Opazo, debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente, con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. HACER PRESENTE que, las observaciones indicadas en la presente resolución, no obstan al pronunciamiento que en definitiva realice esta Superintendencia en relación al Programa de Cumplimiento presentado.



V. **HACER PRESENTE** que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelvo primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

VI. **HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I de la presente resolución– **Juan Antonio Loyola Opazo tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC.** Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Juan Antonio Loyola Opazo, domiciliado para estos efectos en calle Arturo Prat N° 770, comuna de Temuco, región de la Araucanía.



Ariel Espinoza Galdames
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



MCS / LCM / PZR

Carta certificada:

- Juan Antonio Loyola Opazo. Arturo Prat N° 770, comuna de Temuco, región de la Araucanía.

C.C.

- Diego Maldonado. Fiscalizador región de la Araucanía.

Rol F-011-2018



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second block of faint, illegible text in the upper middle section.

Third block of faint, illegible text in the lower middle section.



INUTILIZADO



Bottom section of faint, illegible text, possibly a footer or concluding remarks.